

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14819** *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, declarando inhábil el día 30 de julio de 2001 a efectos registrales en el Registro de la Propiedad de Altea (Alicante).*

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2001, doña María José Gonzalvo Asensi, Registradora de la Propiedad de Altea, expone que como consecuencia de la dotación de Oficina Liquidadora al citado Registro, en virtud de Decreto 43/2001, de 27 de febrero, del Gobierno valenciano, y habiendo concluido las obras del local de Altea donde se tiene que efectuar su traslado, de conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, y el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 2000, el citado traslado se llevará a cabo el día 28 de julio, de manera que la instalación de los ordenadores tendrá lugar el 30 de los corrientes, por lo que a lo largo de dicho día 30 no será posible la presentación de documentos en el Registro, ni tampoco suministrar información de ningún tipo, ni prestar ningún servicio en el que intervenga el uso de la red informática. En consecuencia, solicita que el día 30 de julio de 2001 sea solicitado inhábil en cuanto al Registro de la Propiedad de Altea;

Vistos el artículo 260 de la Ley Hipotecaria; el Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia; el Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles, en particular su disposición final primera, apartado 2; los artículos 3 y 5 de la Orden del Ministerio de Justicia, de 6 de junio de 2000, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto antes citado; y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de julio de 2000, que a su vez desarrolla la Orden Ministerial; así como los artículos 360 y 488 del Reglamento Hipotecario;

El Real Decreto 398/2000, de 24 de marzo, por el que se modifica la demarcación y capitalidad de determinados Registros de la Propiedad y Mercantiles creó el Registro de la Propiedad de Altea, por división personal del Registro de la Propiedad de Callosa d'En Sarrià y ordenó el cambio de capitalidad una vez que estuviera dotado de Oficina Liquidadora (disposición transitoria tercera y artículo 5 de la Orden de 6 de junio de 2000).

I. La disposición final primera, apartado 2, del citado Real Decreto 398/2000 faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de cualesquiera problemas relativos a la demarcación que los registradores afectados sometan a consulta.

II. El artículo 360 del Reglamento Hipotecario exige que la modificación del horario de apertura del Libro Diario se comunique a la Dirección General y se haga público mediante edicto fijado en lugar visible de la oficina. Y el artículo 488 del Reglamento Hipotecario faculta a este Centro Directivo para dictar instrucciones respecto de la forma de llevar a cabo el traslado de las oficinas.

III. No obstante, parece conveniente dar la mayor difusión posible a esta Resolución, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para salvaguardar la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, como se hizo en el caso del traslado de los Registros de Barcelona (Resolución de 17 de marzo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 25).

En consecuencia, acuerdo declarar inhábil el día 30 de julio de 2001, a efectos registrales, con relación al Registro de la Propiedad de Altea,

ordenando la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El Registrador deberá exponer esta Resolución en el tablón de anuncios del Registro desde el día de su notificación hasta el día 31 de julio de 2001.

Madrid, 25 de julio de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora de la Propiedad de Altea (Alicante).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**14820** *ORDEN de 12 de julio de 2001 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiiformes transmisibles.*

El Real Decreto-Ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, contempla una serie de medidas tendentes a paliar la negativa incidencia producida como consecuencia de las mismas en la renta de los ganaderos, entre ellas las del artículo 8, que establece un régimen de moratorias sin interés en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y devolución de las ya ingresadas, que estuvieren afectadas por dichas moratorias.

Con el fin de asegurar la efectiva aplicación de tales moratorias, así como para unificar criterios en su puesta en práctica y en base a la facultades atribuidas en la disposición final primera del Real Decreto-Ley citado, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social en los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos así como devolución de las cuotas afectadas por la moratoria que hubiesen sido ya ingresadas.

1. A efectos de la moratoria de dos años sin interés en el pago de las cuotas mensuales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, afectados por el Plan coordinado de actuación de lucha contra las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET), incluidas, en su caso, las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de incapacidad temporal, así como de la moratoria de dos años sin interés en el pago de las cuotas empresariales por jornadas reales del Régimen Especial Agrario, extensiva tanto a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la modalidad por hectáreas, como a las aportaciones empresariales por los conceptos de recaudación conjunta, correspondientes en ambos casos al período comprendido entre

el 1 de enero y el 30 de junio de 2001 y establecidas en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 9/2001, de 6 de abril, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Las solicitudes de moratoria en el pago de cuotas deberán presentarse en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o en sus Administraciones o, en su caso, en la Delegación o en la Subdelegación del Gobierno en las provincias de las Comunidades Autónomas en que estén ubicadas las explotaciones agrarias afectadas por el Plan coordinado de actuación de lucha contra las EET o en cualquiera otro de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante lo indicado en el apartado anterior, los empresarios que tengan autorizada la gestión centralizada de determinados trámites relacionados con la cotización y la recaudación formalizarán sus solicitudes de moratoria en el pago de cuotas, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma provincia en que esté autorizada dicha gestión centralizada.

A las solicitudes de moratoria en el pago de cuotas se acompañará certificación o informe de estar afectados por el Plan coordinado de actuación de lucha contra las EET, expedidos por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden.

b) El plazo de presentación de las solicitudes de moratoria de cuotas será el de los tres meses siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La concesión o denegación de la moratoria será acordada por el respectivo Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el Director de la Administración correspondiente, conforme a la distribución de competencias establecida para los mismos en materia de aplazamientos.

El plazo de dos años de las moratorias concedidas se computará a partir del último día del mes de julio de 2001 y durante el mismo la deuda no devengará intereses.

d) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazos establecidos con carácter general, aún cuando no ingresen las cuotas.

e) Concluido el plazo de la moratoria, el importe de las cuotas correspondientes a cada una de las seis mensualidades objeto de la misma deberá ingresarse conjuntamente con las respectivas cuotas ordinarias de cada uno de los seis primeros meses siguientes al de la finalización de la moratoria, en los términos y condiciones establecidos con carácter general.

2. Las cuotas con derecho a moratoria que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición de los interesados acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de hallarse afectados por el Plan coordinado de actuación de lucha contra las EET, en los términos indicados para este último extremo en este artículo y en el artículo siguiente, salvo que ya se hubieran aportado con la solicitud de moratoria.

2.1 Las solicitudes de devolución de las cuotas ya ingresadas y que son objeto de moratoria podrán presentarse junto con la solicitud de concesión de moratoria y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el apartado 1, b), de este artículo.

2.2 Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a la devolución, haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

2.3 Si el que tuviere derecho a la devolución fuere deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con la misma en la forma que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensadas, en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

**Artículo 2. Acreditación de estar afectado por el Plan coordinado de actuación de lucha contra las EET.**

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, será suficiente para acreditar estar afectado por el Plan coordinado de actuación de lucha

contra las EET el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiere sido solicitado como consecuencia de los perjuicios causados por las EET, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia hayan obtenido la documentación acreditativa de estar afectadas sus explotaciones por el Plan coordinado de actuación de lucha contra las EET a que se refiere el apartado 1.a) del citado artículo.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas encuadrados en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 2001.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**14821** RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se autoriza la inscripción en Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Renault», modelos que se citan.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, de 27 de julio de 1979, por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Renault», modelos CERGOS 335, CERGOS 345 y CERGOS 355, con homologación CE número e2\*97/54\*0013\*00.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Renault».

Modelo: E03.

Tipo: Cabina con dos puertas.

con contraseña de homologación número e2.S.052.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General, de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General, de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 10 de julio de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.